



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, septiembre 26 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	GLORIA AMPARO TRUJILLO TOVAR
EJECUTADO:	ZENAY GARZÓN GUZMÁN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0751.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la señora GLORIA AMPARO TRUJILLO TOVAR, cuyo documento base de ejecución es la **sentencia No 284 fechada 03 de diciembre de 2019**, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario Laboral tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia, y ante la existencia de título base de recaudo, como es la sentencia No 284 del 03 de diciembre de 2019, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

En cuanto a los intereses de mora, no se librará mandamiento de pago, toda vez que en la sentencia se condenó a la demandada al pago de sanción moratoria del artículo 65 del CST, la cual trae inmerso el valor de la mora.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mismo deberá realizarse personalmente; para el caso en concreto, tenemos que ha transcurrido un lapso superior al antes indicado entre la ejecutoria del documento base de cobro, la cual fue el 03 de diciembre de 2019, (Pag.01-07.Doc/01.CuadernoProcesoOrdinario) y la radicación de la petición, 06 de septiembre de 2023, (Pag.22.Doc/01.CuadernoProcesoEjecutivo) por tanto, la presente decisión se notificará de manera personal al ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora GLORIA AMPARO TRUJILLO TOVAR, contra ZENAY GARZÓN GUZMÁN, de conformidad con la sentencia N° 284 del 03 de diciembre de 2019, por las siguientes sumas:

1. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$337.684). Por concepto de salario insoluto.
2. CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/Cte. (\$108.312). Por concepto de prestaciones sociales.
3. TREINTA Y DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$32.020.000), Por concepto de sanción moratoria art 65 CST hasta la fecha de este mandamiento, sin perjuicio de lo que se cause hasta la fecha del pago efectivo.
- 4-. NOVENTA MIL PESOS M/Cte (\$90.000). Por concepto de costas procesales.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NO librar mandamiento de pago por intereses de mora, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada, en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos, en la dirección física aportada en la solicitud de ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

Hágase la notificación por parte de la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que la ejecutante cuenta con amparo de pobreza a su favor. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.506.943., con tarjeta profesional N° 219.068, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la ejecutante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e7bf2d334a629bfb9cf4bc0bf8660a8d7607b2cf7e61c0ea126ffbbd913b68**

Documento generado en 26/09/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, septiembre 26 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA CHAVES MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SERVIHOGAR Y EMPRESARIAL SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0753

La señora SANDRA LILIANA CHAVES MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial radica escrito solicitando lo siguiente:

- 1.- Se libre el mandamiento de pago en contra del señor JHON FREDY LLANOS MEDINA en su calidad de gerente de la empresa SERVI HOGAR Y EMPRESARIAL SAS – SHE SAS por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.
- 2.- Se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula No.420-115599 de la oficina de registros públicos de Florencia, de propiedad del señor JHON FREDY LLANOS MEDINA.

CONSIDERACIONES

1.- RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisado el memorial interpuesto por la ejecutada, tenemos que aquella otorgó poder de representación al profesional del derecho GERMÁN GALLEGO LONDOÑO para lograr lo elevado.

Dicho representante presentó demanda ejecutiva laboral contra el señor JHON FREDY LLANOS MEDINA, según se entrevé en el escrito referido, aduciendo como título base de recaudo la sentencia N° 0116 de 14 de julio de 2022.

Pues bien, analizado el escrito radicado, considera este despacho judicial que la pretensión de que se libre mandamiento de pago contra el señor JHON FREDY LLANOS MEDINA, con base en la sentencia emitida en el proceso de la referencia, no tiene vocación de prosperidad, puesto que en dicha providencia no se declaró la existencia de ningún vínculo contractual entre la ejecutante y aquella persona natural, ni la condena de pago alguno por parte de este, en favor de la señora SANDRA LILIANA CHAVES MARTÍNEZ.

Es de aclarar que en la sentencia N° 0116 del 14 de julio de 2022, se declaró que la demandada SERVIHOGAR Y EMPRESARIAL SAS - SHE SAS, de la cual fungía como representante legal el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

señor JHON FREDY LLANOS MEDINA, era la empleadora de la hoy ejecutante, condenando a dicha persona jurídica al pago de los emolumentos referidos en el numeral tercero de tal decisión. Avizorándose entonces, que el mencionado señor no es sujeto procesal en el asunto, sino el representante del ente demandado, sin que pueda esta judicatura emprender medidas judiciales contra aquel.

Así las cosas, se denegará la petición de librar mandamiento de pago contra JHON FREDY LLANOS MEDINA, según solicitó la ejecutante a través del profesional del derecho GERMÁN GALLEGU LONDOÑO.

2.- RESPECTO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

Analizado el poder conferido por la ejecutante al mentado profesional del derecho, se observa diáfamanamente que tal mandato es para presentar demanda ejecutiva contra el señor JHON FREDY LLANOS MEDINA en su calidad de Gerente de SERVIHOGAR Y EMPRESARIAL SAS (*Pag.08.Doc/16.CuadernoEjecutivo*).

Así mismo, en el sub examine, se avizora claramente que a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia, ÁNGELA MARÍA CABRERA HERNÁNDEZ, desde el trámite de la demanda ordinaria le fue sustituido el poder inicialmente conferido por la ejecutante (*Pag.01.Doc/21.CuadernoOrdinario*); seguidamente, dicha representante presentó solicitud de ejecución contra la demandada SERVIHOGAR Y EMPRESARIAL SAS, resolviendo este despacho judicial de conformidad.

Así las cosas, si bien es cierta la similitud de acciones presentada por la ejecutante, existe disparidad de ejecutados; más aún, el resultado del trámite de aquellas, pues la incoada por el profesional del derecho será denegada en su pretensión de librar mandamiento de pago y la elevada por la estudiante siguió su curso, incluso emitiéndose auto para seguir adelante con la ejecución contra SERVIHOGAR Y EMPRESARIAL SAS.

Por consiguiente, el poder otorgado por la ejecutante a la estudiante continuará indemne y el concedido al abogado tendrá únicamente efectos a fin de interponer los recursos correspondientes contra la presente decisión.

3.- RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicita el decreto de medida cautelar sobre un bien inmueble denunciado como de propiedad del señor JHON FREDY LLANOS MEDINA. Sin embargo, el Juzgado se abstendrá de decretar la misma, toda vez que el mencionado señor no puede ser objeto de cobro ejecutivo con base en la sentencia que se pretende ejecutar.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor JHON FREDY LLANOS MEDINA en su calidad de gerente de la empresa SERVI HOGAR Y EMPRESARIAL SAS – SHE SAS solicitado por SANDRA LILIANA CHAVES MARTÍNEZ, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho GERMÁN GALLEGO LONDOÑO, para que represente a la ejecutante conforme el poder presentado, pero únicamente para efectos de interponer recursos contra la presente decisión, según lo expuesto previamente.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced20778624f43bbf4d6852a0fc57572380f1e2bc80e2f1d2e90bdea9c204d24**

Documento generado en 26/09/2023 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>